



Mérida, Yucatán, a diez de julio de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Téngase por presentada a la particular, con su correo electrónico de fecha cinco de julio del año en curso, mediante la cual solicitó de manera digital la documentación que fuere remitida por el Sujeto Obligado con motivo del recurso de revisión al rubro citado, petición que será valorada en la presente determinación, agréguese a los autos del presente expediente.

Asimismo se resolverá el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta respuesta a la solicitud de acceso con folio 00305617, por parte de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Oriente.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de abril de dos mil diecisiete, la recurrente realizó una solicitud de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia de la Universidad de Oriente, a través de la cual peticionó lo siguiente:

“GRAN COMPROMISO QUE TIENEN ANTE LA IGUALDAD DE DERECHOS Y LA EQUIDAD, ES QUE ME PERMITO SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN QUE CONTENGA LAS MEDIDAS QUE SE HAN TOMADO COMO SUJETO OBLIGADO A FAVOR DEL PUEBLO INDÍGENA EN EL ESTADO, ES DECIR A LOS MAYA-HABLANTES, ÉSTO EN LO INHERENTE A LOS SERVICIOS U OBJETO DE SU CREACIÓN, CONSIDERANDO QUE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA HA CONSIDERADO IMPORTANTE DOTAR DE LOS MEDIOS IDÓNEOS Y EN FORMATOS ACCESIBLES LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ASIMISMO SOLICITO EN FORMATO DIGITAL LAS LEYES Y/O REGLAMENTOS QUE POSEA, INHERENTE AL SUJETO OBLIGADO AL QUE PERTENECE EN LENGUA MAYA, PUES ES INDUDABLE QUE LOS MAYA HABLANTES SÍ PUEDEN COMPRENDER EN SU TOTALIDAD DE LEYES, SIEMPRE Y CUANDO SE LES HABLE EN SU IDIOMA, PUES INCLUSO LOS ABOGADOS Y ESTUDIOSOS NO SIEMPRE COMPRENDEN LO QUE SE ENCUENTRA EN NUESTRAS LEYES, POR USAR PALABRAS TÉCNICAS Y QUE INCLUSO CONSULTAN ENCICLOPEDIAS PARA MEJOR ENTENDIMIENTO.

TAMBIÉN SOLICITO LA RELACIÓN DE AQUELLOS QUE LABORAN CON USTEDES Y QUE HABLEN MAYA, PUES SERÍA ABSURDO PENSAR QUE NO CUENTEN CON

ALGUNO, EN EL ENTENDIMIENTO DE QUE LES IMPOSIBILITARÍA DAR ASESORÍA A ALGÚN CIUDADANO QUE ASÍ LO REQUIRIERA, SEÑALANDO EL PUESTO QUE OCUPA Y SUS CONTRIBUCIONES A BENEFICIO DE LOS MAYAS.

FINALMENTE Y EN CASO DE NO CONTAR CON ALGUNA O CON TODA ESTA INFORMACIÓN, SOLICITO UNA JUSTIFICACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, Y LO SUFICIENTEMENTE RAZONABLE EN LA QUE SE SEÑALE EL POR QUÉ DE ESTA OMISIÓN, PUES YA SEA POR PRO ACTIVIDAD O POR ATENDER LOS DERECHOS HUMANOS Y LA IGUALDAD ENTRE LA SOCIEDAD ÉSTAS DEBEN SER REALIZADAS.”

SEGUNDO.- El día ocho de mayo del año en curso, la particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Oriente, descrita en el antecedente que precede, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... LO ANTERIOR DERIVA DE QUE CON FECHA 10 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, TUVE A BIEN EJERCER MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ANTE CADA UNO DE ÉSTOS SUJETOS OBLIGADOS... Y LUEGO DEL TÉRMINO TRANSCURRIDO A LA PRESENTE FECHA 8 DE MAYO DE 2017... ES QUE VENGO A INTERPONER EL PRESENTE RECURSO EN CONTRA DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ANTES DESCRITOS POR LA VIOLACIÓN A MI DERECHO HUMANO, AL NO REMITIRME LA INFORMACIÓN...”

TERCERO.- Por auto de fecha once de mayo del presente año, la Comisionada Presidente designó como Comisionada Ponente al Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo dictado el día quince de mayo del año que nos ocupa, se tuvo por presentada a la ciudadana, con su correo electrónico remitido en fecha ocho del referido mes y año, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00305617, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Universidad de Oriente, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma,

aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha dieciocho de mayo del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico, el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO; de igual forma, en lo inherente a la Unidad de Transparencia compelida la notificación se efectuó personalmente el veinticuatro del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante proveído emitido el día catorce de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada por una parte a la hoy recurrente con su correo electrónico de fecha dieciocho de mayo de del año en curso, y por otra, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Oriente, con el oficio marcado con el número UT017/17 de fecha veinticinco de mayo del presente año y constancias adjuntas, a través de los cuales realizaron diversas manifestaciones con motivo de la solicitud de acceso con folio 00305617; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad compelida, se advirtió que con la intención de dejar sin efectos el acto reclamado señaló que en fecha diecisiete de mayo del año en curso, hizo del conocimiento de la solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la ciudadana de las constancias remitidas por la autoridad, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha dieciséis de junio del año en curso, se notificó por correo electrónico a la particular y mediante los estrados de este Órgano Autónomo a la Unidad de Transparencia en cuestión, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- El día veintiséis de junio del presente año, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha tres de julio del año que nos atañe, se notificó por correo electrónico a la particular y mediante los estrados de este Órgano Autónomo a la Unidad de Transparencia en cuestión, el auto descrito en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso que fuera presentada el diez de abril de dos mil diecisiete y marcada con el número de folio 00305617, se observa que la recurrente petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Universidad de Oriente, lo inherente a: 1) *Documentos que contengan las medidas que se han tomado en materia de acceso a la información pública a favor del pueblo indígena en el Estado, es decir a los maya-hablantes;* 2) *Leyes y/o Reglamentos en lengua maya, en formato digital;* y 3) *Relación del personal que hablen maya, señalando: 3.1) el puesto que ocupa, y 3.2) sus contribuciones a beneficio de los mayas.*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo establecido en el ordinal 79, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en tal virtud, la solicitante el día ocho de mayo de dos mil diecisiete interpuso a través de correo electrónico el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00305617; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Universidad de Oriente, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales se advirtió que su intensión versó en negar la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

L. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO, EN EL QUE DEBERÁ INCLUIRSE LEYES, CÓDIGOS, REGLAMENTOS, DECRETOS DE CREACIÓN, MANUALES ADMINISTRATIVOS, REGLAS DE OPERACIÓN, CRITERIOS, POLÍTICAS, ENTRE OTROS;

...

VII.- EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS;... EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES.

...

XLVIII. CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE SEA DE UTILIDAD O SE CONSIDERE RELEVANTE, ADEMÁS DE LA QUE, CON BASE EN LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, RESPONDA A LAS PREGUNTAS HECHAS CON MÁS FRECUENCIA POR EL PÚBLICO.

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 70 de la Ley referida establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los

ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones I, VII y XLVIII, del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa *al marco jurídico aplicable a los Sujetos Obligados, el directorio de los servidores públicos incluyendo como mínimo el nombre, cargo o nombramiento asignado, entre otros, así como cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante*, respectivamente. En ese sentido, nada impide que los interesados **tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**, por ende, la información correspondiente a : 1) *Documentos que contengan las medidas que se han tomado en materia de acceso a la información pública a favor del pueblo indígena en el Estado, es decir a los maya-hablantes;* 2) *Leyes y/o Reglamentos en lengua maya, en formato digital;* y 3) *Relación del personal que hablen maya, señalando: 3.1) el puesto que ocupa, y 3.2) sus contribuciones a beneficio de los mayas*, es de carácter público, ya que el actuar de los Sujetos Obligados está regulado por diversas disposiciones normativas, y las áreas que la conforman están integradas por servidores públicos, a quienes no les exime dichas normas, y que en ejercicio de sus atribuciones, cualquier información generada o vinculada con la misma, reviste de igual manera dicho carácter.

Al respecto, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados**, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer la normatividad, el nombre de los servidores públicos, y el cargo de los servidores públicos maya-hablantes de la Universidad de Oriente, o en su caso, cualquier información vinculada con el ejercicio de sus atribuciones.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como el marco jurídico aplicable en el presente asunto.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.**

...

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...”

En fecha veintiuno de diciembre de dos mil cinco, se publicó a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el decreto número 628, que crea la Universidad de Oriente, que establece lo siguiente:

“CAPÍTULO 1

DE LA NATURALEZA Y DOMICILIO

ARTICULO 1º. SE CREA LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE VALLADOLID, YUCATÁN, SIN PERJUICIO DE QUE SE PUEDAN ESTABLECER EN EL PAÍS Y EN EL ESTADO LAS OFICINAS Y UNIDADES EDUCATIVAS Y ACADÉMICAS DEPENDIENTES DE LA UNIVERSIDAD, QUE SE CONSIDERE NECESARIAS PARA LA REALIZACIÓN DE SUS OBJETIVOS.

ARTICULO 2º. LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE SE REGISTRÁ POR LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL PRESENTE DECRETO, POR SU REGLAMENTO INTERIOR, ASÍ COMO POR LAS DEMÁS LEYES, DECRETOS, ACUERDOS Y CONVENIOS APLICABLES.

CAPÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS Y FACULTADES

ARTICULO 3º. LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE TENDRÁ POR OBJETO GENERAL IMPULSAR, OFRECER, IMPARTIR Y CONSOLIDAR LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN SUS NIVELES DE PROFESIONAL ASOCIADO, LICENCIATURA Y POSTGRADO, ASÍ COMO ORGANIZAR, FOMENTAR Y REALIZAR INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, HUMANÍSTICA Y TECNOLÓGICA; Y REALIZAR DIFUSIÓN CULTURAL QUE CONTRIBUYA A IMPULSAR, FORTALECER, DIVERSIFICAR Y EQUILIBRAR EL DESARROLLO REGIONAL, ESTATAL Y NACIONAL. CUMPLIRÁ CON SU OBJETO DE ACUERDO CON LOS PLANES NACIONALES Y ESTATALES DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN, Y ATENDIENDO A LOS REQUERIMIENTOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y AMBIENTALES DEL ESTADO Y DEL PAÍS.

...

ARTICULO 6º. LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE TENDRÁ COMO ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE GOBIERNO LOS SIGUIENTES:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL, QUE DESEMPEÑARÁ SU CARGO CON LA DENOMINACIÓN DE RECTOR.

...

CAPÍTULO IV DE LA RECTORÍA

ARTICULO 17. LA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE LA UNIVERSIDAD QUEDARÁ A CARGO DE UN RECTOR, QUIEN SERÁ NOMBRADO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, Y DURARÁ EN SU CARGO CUATRO AÑOS, PUDIENDO SER CONFIRMADO PARA UN SEGUNDO PERÍODO POR EL MISMO LAPSO; CONCLUIDO ÉSTE, POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ OCUPAR NUEVAMENTE ESE CARGO. AL TÉRMINO DE SU PERÍODO EL RECTOR PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

ARTICULO 18. EL RECTOR SERÁ EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES Y DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VI. COORDINAR LA ELABORACIÓN, REVISIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS, MANUALES DE ORGANIZACIÓN, ESTATUTOS Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD, ASÍ COMO PROYECTOS DE TRABAJO Y PROGRAMAS DE ADQUISICIONES, PARA SOMETERLOS A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA;

...

XII. PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS ÁREAS TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y ACADÉMICAS DE LA UNIVERSIDAD, ADEMÁS DE LAS MODIFICACIONES QUE SE REQUIERAN PARA MANTENERLA PERMANENTEMENTE ACTUALIZADA, ASÍ COMO EXPEDIR LOS INSTRUMENTOS DE APOYO ADMINISTRATIVO NECESARIOS PARA EL ADECUADO Y EFICIENTE FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA;

...

XXI. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN ESTE DECRETO U OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

...

ARTÍCULO 26. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETIVO LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE CONTARÁ CON EL SIGUIENTE PERSONAL:

- I. ACADÉMICO;
- II. TÉCNICO DE APOYO; Y
- III. DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

..."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

“ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

IX. PROMOVER E IMPLEMENTAR POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA PROCURANDO SU ACCESIBILIDAD;

X. FOMENTAR LA TRANSPARENCIA Y ACCESIBILIDAD AL INTERIOR DEL SUJETO OBLIGADO;

...”

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 3. APLICACIÓN

LA APLICACIÓN, SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE ESTA LEY CORRESPONDE AL INSTITUTO ASÍ COMO A LOS SUJETOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTA LEY, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

ARTÍCULO 4. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

...

ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.

ARTÍCULO 60. ATRIBUCIONES

LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA TENDRÁN, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL...

...”

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto acorde lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet de la Universidad de Oriente, en específico el link: <http://www.uno.edu.mx/transparencia/documentos/TablaAplicabilidadUNO.pdf>, se advirtió la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de transparencia comunes 2017 de la Universidad de Oriente, de la que se desprende cada una de las fracciones que comprende el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el área competente para resguardar la información respectiva, y las que no aplican al Sujeto Obligado, misma que para fines ilustrativos se inserta a continuación.

Tabla de aplicabilidad de las Obligaciones de transparencia comunes 2017 de la Universidad de Oriente

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

Orden de gobierno	Poder de gobierno o ámbito al que pertenece	Tipo de sujeto obligado	LGTIAP			
			Fracción	Aplicabilidad	Área(s) o unidad(es) administrativa(s) generadora(s) o poseedora(s) la información	
Federal	Poder Ejecutivo	Organismo Descentralizado	I	El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;	Aplica	Dirección de Planeación Institucional/Responsable de Gestión de Calidad
			II	Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;	Aplica	Dirección Administrativa/Departamento de Recursos Humanos
			III	Las facultades de cada Área;	Aplica	Dirección Administrativa/Departamento de Recursos Humanos

De las disposiciones normativas antes establecidas y de la consulta efectuada, se determina lo siguiente:

- Que el **Poder Ejecutivo** para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuenta con dependencias y entidades, que en conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la **Administración Pública Estatal** se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las Instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen **personalidad jurídica y patrimonio propio**.
- Que entre las dependencias que integran la **Administración Pública Paraestatal**, se encuentra la **Universidad de Oriente (UNO)**, creada mediante decreto número 628, publicado en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil cinco, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.
- Que la **Universidad de Oriente**, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto impulsar, ofrecer, impartir y consolidar la educación superior en sus niveles de profesional asociado, licenciatura y postgrado, así como organizar, fomentar y realizar investigación científica, humanística y tecnológica; y realizar difusión cultural que contribuya a impulsar, fortalecer, diversificar y equilibrar el desarrollo regional, estatal y nacional.
- Que el Área que resulta competente para poseer la información inherente al marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros, es el **Responsable de Gestión de Calidad**.
- Que el **Departamento de Recursos Humanos**, es el Área responsable de tener la información correspondiente a la estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como las facultades de cada área.
- Que las **Unidades de Transparencia** de los Sujetos Obligados, son las encargadas de promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad, así como, de fomentar la transparencia y

accesibilidad al interior del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que entre las Entidades Paraestatales que integran la Administración Pública Estatal, se encuentra el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán, denominado "**Universidad de Oriente (UNO)**"; quien tiene por objeto general la educación superior en sus niveles de profesional asociado, licenciatura y postgrado, y se encarga de organizar, fomentar y realizar investigación científica, humanística y tecnológica, y entre sus órganos de administración, cuenta con el **Responsable de Gestión de Calidad y el Departamento de Recursos Humanos**, siendo que el primero tiene entre sus facultades y obligaciones poseer la información inherente al marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros, por lo que resulta competente para conocer las 2) *Leyes y/o Reglamentos en lengua maya, en formato digital*; y el segundo, es responsable de tener la información correspondiente a la estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como las facultades de cada área, razón por la cual resulta ser el área competente para conocer la información inherente a 3) *Relación del personal que hablen maya, señalando: 3.1) el puesto que ocupa, y 3.2) sus contribuciones a beneficio de los mayas.*

Asimismo, la **Unidad de Transparencia** de la Universidad de Oriente resulta competente para conocer el contenido 1) *Documentos que contengan las medidas que se han tomado en materia de acceso a la información pública a favor del pueblo indígena en el Estado, es decir a los maya-hablantes*; en razón de ser la responsable de promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad, y fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Sujeto Obligado; por lo que, es indiscutiblemente que dicha área pudiera conocer de la información peticionada, y por ende, poseer en sus archivos la información que desea obtener la recurrente.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, es dable mencionar que de las constancias que

obran en autos, en específico las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad responsable, se advierte que una de las áreas que en la especie resultó competente, a saber: el Departamento de Recursos Humanos, a través de la Unidad de Transparencia correspondiente, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00305617, pues en fecha diecisiete de mayo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió la respuesta correspondiente.

En ese sentido, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta dictada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, revocar la falta de respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó la negativa ficta con la resolución en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió al estudio de las constancias que remitió junto con su informe justificativo, siendo que dicho análisis arrojó que la recurrida con la intención de dejar insubsistente el acto reclamado, notificó el diecisiete de mayo del año en curso la respuesta que emitió, en la que, por una parte, proporcionó la información correspondiente a la relación de las personas que laboran en la Universidad de Oriente y hablan maya y el puesto que ocupan, esto es el contenido 3) *Relación del personal que hablen maya, señalando: 3.1) el puesto que ocupa, y 3.2) sus contribuciones a beneficio de los mayas*; y por otra, determinó declarar la inexistencia de la información relativa al marco normativo y los documentos relacionados con la Unidad de Transparencia, es decir, los contenidos 1) *Documentos que contengan las medidas que se han tomado en materia de acceso a la información pública a favor del pueblo indígena en el Estado, es decir a los maya-hablantes*; 2) *Leyes y/o Reglamentos en lengua maya, en formato digital*, manifestando que lo hacía en razón, que éstos se encontraban en proceso de traducción.

En primera instancia, del análisis efectuado a las constancias antes referidas, mismas que obran en autos del expediente que nos ocupa, se desprende que la información proporcionada lleva por título "LISTADO DE PERSONAL MAYAHABLANTE 2017" y se conforma de una tabla con siete columnas, cuyos rubros

son "NO.", "NOMBRE", "AP. PATERNO" "AP. MATERNO", "PUESTO" "SEXO" y "MAYA HABLANTE", de la cual se puede conocer el contenido 3) *Relación del personal que hablen maya, señalando: 3.1) el puesto que ocupa, y 3.2) sus contribuciones a beneficio de los mayas.*

En ese sentido, del estudio efectuado a las documentales que adjuntara a su contestación el Departamento de Recursos Humanos, área que resultó competente para poseer en sus archivos la información que es del interés de la ciudadana obtener, se desprende que **sí corresponden** con el contenido peticionado acorde a lo asentado párrafo previo.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la

cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que no requirió al área que en la especie acorde a lo estableció en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer en sus archivos el contenido de información 2) *Leyes y/o Reglamentos en lengua maya, en formato digital*; pues de las constancias que obran en autos no se advierte documental alguna que así lo acredite, sino únicamente se observa la declaración de inexistencia por parte de la Unidad de Transparencia en su respuesta de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, sin referir en ningún momento que dicha respuesta la emitió con base en la contestación del Responsable de Gestión de Calidad, y en consecuencia, no dio cumplimiento a los supuestos establecidos en los artículos previamente invocados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública para declarar la inexistencia de la información, por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

Asimismo, en lo referente al contenido 1) *Documentos que contengan las medidas que se han tomado en materia de acceso a la información pública a favor del pueblo indígena en el Estado, es decir a los maya-hablantes*; si bien la Unidad de Transparencia declaró su inexistencia, en razón que se encontraban en proceso de traducción, lo cierto es que omitió dar cumplimiento al procedimiento previsto en el inciso c), pues no se advierte que el Comité de Transparencia de la Universidad de

Oriente, hubiere emitido resolución en la que confirmara la inexistencia; por lo que, su proceder estuvo viciado de origen, esto es, no garantizó la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

Con todo lo anterior, se concluye que las gestiones efectuadas por la Universidad de Oriente, no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, dejando insatisfecha la pretensión de la particular; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

SÉPTIMO.- En atención al correo electrónico de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, mismo que se tuviera por presentado en el proemio de la presente determinación, mediante el cual la particular manifiesta lo siguiente: *“...tengo a bien solicitarle me remita copia digital del documento a que el titular de la Unidad de Transparencia se refiere, ésto (sic) con la finalidad de confirmar su dicho, y en su caso analizar si lo remitido es acorde a lo solicitado...”*; en razón de lo anterior, se le informa a la ciudadana que no es de accederse a dicho petición, toda vez que la información de referencia fue remitida por la autoridad en papel, y no en versión electrónica, lo que implica para esta autoridad un procesamiento para su envío a la hoy recurrente, aunado a que por una parte, no existe disposición alguna que determine que para la sustanciación de los recursos de revisión se debiere efectuar tal situación.

No obstante lo anterior, esta autoridad a fin de garantizar el acceso a la información pública así como la de audiencia previstas en los artículos 6 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace del conocimiento de la ciudadana que en fecha veinte de junio del año en curso, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió un acuerdo, mismo que se encuentra publicado en la página Oficial de este Instituto, a través del cual se determinó, lo siguiente: “ Que para los casos en los que a través de la cuenta creada para tales fines el o la solicitante de información no pueda visualizar la respuesta, o en su caso, descargar la información, se hace del conocimiento que a fin de tener mayor certeza si a determinada solicitud de acceso existe respuesta o no, y en su caso información, podrá ingresar a los links y seguir los pasos, descritos en el Considerando Sexto”; en este sentido, y toda vez que para el caso que nos ocupa, la conducta impugnada versa en la falta de respuesta a la solicitud, por lo que resulta conveniente precisar que la respuesta o en su caso, la información que la propia autoridad afirma haber proporcionado, se puede conocer ingresando al link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y siguiendo los siguientes pasos: **1)** una vez ingresado al link antes señalado, se desglosará una pantalla titulada: “Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán”, que en la parte inferior izquierda se encuentra la opción denominada: “Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica Informe, **da clic aquí**”, **2)** en la cual al dar click, aparecerá una pantalla titulada: “REPORTES” con las siguientes opciones: “Solicitudes de Información”, “Recursos de Revisión” y “Consulta estadística”, **3)** entre las cuales se seleccionará la opción: “Solicitudes de Información”, que inmediatamente desglosará una pantalla con un recuadro titulado: “Reporte público de solicitudes” **4)** de ahí se deberá ingresar en el apartado denominado “Folio” el folio de la solicitud exactamente igual como se hubiere asignado por el Sujeto Obligado, y **5)** finalmente dar click, en la opción, “Buscar” misma que de existir una respuesta o información a la solicitud en cuestión, arrojará una pantalla con diversos datos y rubros inherentes a la propia solicitud y de no existir respuesta, se indicará mediante un recuadro titulado: “Aviso” lo siguiente: “No se encontraron resultados con los criterios establecidos”, o bien,
ingresando directamente al link

<http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/> y de ahí realizar los pasos descritos en los numerales 5) y 6); aunado a que en el considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, ha sido determinado que dicha información proporcionada en la respuesta de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, le fue notificada por el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX.

Finalmente, en virtud de lo antes expuesto, se hace del conocimiento de la particular, que de necesitar apoyo o auxilio para ingresar o realizar los pasos antes señalados, podrá comunicarse a los teléfonos 9-25-86-31 y 9-25-87-44 o acudir en las instalaciones de las oficinas de este Instituto, ubicado en la calle 21 número 185 por 10 y 12 de la Colonia García Ginerés en un horario de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, a fin que sea atendida por persona alguna.

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Universidad de Oriente, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00305617.
- Se **convalida** la entrega del contenido 3) *Relación del personal que hablen maya, señalando: 3.1) el puesto que ocupa, y 3.2) sus contribuciones a beneficio de los mayas*; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera al Responsable de Gestión de Calidad** para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de **2) Leyes y/o Reglamentos en lengua maya, en formato digital**; y los entregue, o en su caso declare su inexistencia, siendo que deberá seguir el procedimiento establecido en la norma; **2) Requiera al Comité de Transparencia**, para que en su caso, confirme o modifique la declaración de inexistencias del contenido **1) Documentos que contengan las medidas que se han tomado en materia de acceso a la información pública a favor del pueblo indígena en el Estado, es decir a los maya-hablantes**; siguiendo el procedimiento establecido en la norma para ello, y entre las constancias respectivas; **3) Ponga a disposición de la recurrente** la información que le hubiere remitido el Área referida, o bien, la respuesta del área en la que declaró la inexistencia de la información y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la

inexistencia; **4) Notifique** a la inconforme todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; e **5) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la falta de respuesta a la solicitud por parte de la Universidad de Oriente, y se **convalida** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la recurrente en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, en cuanto a la entrega de información, por parte de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Oriente, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de julio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el tercero de los nombrados.- -----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

LACF/HNM/JOV